

REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regula las condiciones a las cuales tendrá que ajustarse el uso de la red de alcantarillado sanitario, y sus obras e instalaciones complementarias en el municipio de Sant Lluís.

Artículo 2. A efectos de este Reglamento se entenderá:

- Por red de alcantarillado: el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de aguas residuales.
- Por alcantarillado público: conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para el servicio general de la población o de una parte de esta, la limpieza y conservación de la cual realiza la Administración municipal.
- Por conexión de servicio: conducto subterráneo instalado bajo la vía pública que sirve para transportar las aguas residuales desde un edificio o una finca hasta el alcantarillado público.
- Por estación depuradora: instalación en que las aguas residuales se someten a un tratamiento de depuración física, biológica y química, que posteriormente permite reutilizarla para diversos fines.
- Por punto de impulsión: instalación donde las aguas residuales son elevadas a una cota superior.

Artículo 3. El órgano de Administración municipal que tiene encomendada la administración y explotación del alcantarillado público, con todas sus instalaciones complementarias, es el Ayuntamiento, sin perjuicio de que la gestión del servicio se lleve a término mediante concesión administrativa.

II. OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 4.

1. Los edificios existentes y los que se construyan en fincas con fachadas delante de las cuales exista alcantarillado público tendrán que verter las aguas residuales a través de la correspondiente conexión de servicio, siempre que estas aguas tengan las condiciones fisicoquímicas exigidas en este Reglamento.

2. El Ayuntamiento señalará el punto exacto donde se ha de conectar a la red de alcantarillado.

Artículo 5. La obligación de verter al alcantarillado público viene regulada por el Decreto 145/1997, de 21 de Noviembre, que regula las condiciones dimensionadamente, de higiene y de instalaciones por el diseño y la habitabilidad y expedición de las cédulas de habitabilidad. Anexo I, apartado VII y Anexo II, apartado II, sobre condiciones de los servicios.

III. ALCANTARILLADO PÚBLICO Y CONEXIONES DE SERVICIO

Artículo 6. Con carácter general, el alcantarillado público y las conexiones de servicio correspondiente pueden construirse:

a) Por el urbanizador: cuando así sea exigible en virtud de la legislación vigente en materia urbanística.

b) Por el Ayuntamiento: como obra municipal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. En el supuesto a) el alcantarillado pasará a ser propiedad municipal con todos los derechos inherentes a esta al ser recibida por el Ayuntamiento la urbanización o sus servicios. Corresponderán a la Administración municipal la conservación, el mantenimiento y la explotación del alcantarillado de propiedad municipal.

Artículo 7.

1.-Las aguas residuales de un edificio se conducirán al alcantarillado público mediante la llamada conexión de servicio, que constará de un pozo de bloqueo y un conducto transversal en la calle del edificio hasta la alcantarilla pública. El pozo de bloqueo se situará fuera de la vía pública, a partir de la línea de la fachada hacia el interior de edificación.

El servicio municipal indicará punto de entrada de la conexión de servicio al edificio.

En los inmuebles que determine el Ayuntamiento y delante de eventuales riesgos de vertidos no autorizados o circunstancias que puedan alterar el adecuado funcionamiento del servicio, a la entrada del mismo y situado en la vía pública se instalará un nuevo pozo de bloqueo con sifón protegido con un registro especial de alcantarillado y sin que este sustituya al que tenía que existir en el interior del inmueble, el coste y la instalación del mismo irá a cargo del propietario del inmueble.

2.- Cualquier elemento de evacuación de las aguas residuales tendrá que quedar forzosamente en una cota superior a la de la tapa del pozo de registro de la red más próxima a la conexión del servicio, y/o alternativamente se tendrá que diseñar algún elemento que impida los retornos no deseados en los casos que se produzcan momentáneamente entradas en carga en la red.

Artículo 8.

1. La propiedad de la conexión de servicio corresponderá al Ayuntamiento.

2. Podrá autorizarse el desguace de diversos edificios a través de una sola conexión de servicio, si técnicamente fuera necesario.

Artículo 9.

1. Serán condiciones previas para que el Ayuntamiento acepte la solicitud de conexión de servicio:

a) Que el afluente previsto tenga las condiciones fisicoquímicas que se especifiquen en este Reglamento.

b) Que la instalación de desguace del edificio se ajuste a lo que prevé el artículo siguiente.

2. En el caso de conexiones de servicio construidas por un particular de acuerdo con lo que prevé el artículo 6, no se podrán utilizar sin previa autorización del Ayuntamiento; en este caso, para solicitarla se tendrán que seguir los mismos requisitos como si se tratara de una nueva conexión al servicio.

Artículo 10.

1. La instalación de desguace interior hasta el pozo de bloqueo tendrá que llevarse a cabo por la persona propietaria, que se tendrá que ajustar a lo que disponen las normas tecnológicas de la vivienda y las ordenanzas municipales de la construcción. De una manera especial, se tendrán que asegurar de la ventilación aérea y el aislamiento sifónico de los bajantes, independientemente del efecto sifón que se produzca en el pozo de bloqueo.

2. En las instalaciones hoteleras, los grandes bloques de apartamentos, bares y restaurantes y otros edificios singulares y antes de la conexión de servicios, se tendrá que construir una arqueta decantadora de grasas y sólidos y ser retirados por un gestor autorizado.

3. En las instalaciones industriales, la red de desguace interior se complementará con un tratamiento previo que asegure que el afluente tiene las condiciones que se exigen en este Reglamento.

4. Las instalaciones de tratamiento previo a las cuales se refieren los puntos 2 y 3 de este artículo podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por el personal del Ayuntamiento, o en quien delegue la autoridad municipal. En el caso que se observara que el funcionamiento es deficiente se tendrían que aplicar las sanciones que se indican en los posteriores artículos de estas ordenanzas, sin perjuicio que, al mismo tiempo, se dé notificación a las autoridades sanitarias competentes con la finalidad de aplicar otras indemnizaciones o sanciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 11. Siempre que sea posible se procurará que las conexiones de servicio se unan a la red en un pozo de registro. Esto será preceptivo en los casos de construcción de hoteles, industrias, locales públicos, edificios de más de 12 viviendas y cualquier otro que, a juicio de los servicios técnicos del Ayuntamiento, así lo requiera por sus especiales características.

Si no existiera ningún pozo de registro delante del punto donde se ha de efectuar la conexión de servicio y este fuera preceptivo, se tendría que construir al lado de la conexión del servicio, a cargo de la persona propietaria sin que esta adquiriera ningún derecho.

Artículo 12. El Ayuntamiento, al variar la disposición de las vías públicas o al efectuar obras de pavimentación, podrá modificar el trazado, el punto de vertido, la disposición, etc., de las conexiones de servicio, conservando siempre las mismas condiciones de vertido del edificio.

Estas obras irán a cargo del Ayuntamiento pero la persona propietaria no podrá reclamar ninguna indemnización.

IV. USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 13.

1. Cuando el nivel de desguace particular no permita la conducción al alcantarillado por gravedad, la elevación de las aguas tendrá que ser realizada por la persona propietaria de la finca.

2. En ningún caso podrá exigir al Ayuntamiento ninguna responsabilidad por el hecho que a través del sumidero de desguace puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes del alcantarillado público.

Artículo 14.

1. Con carácter general queda totalmente prohibido que las aguas residuales del inmueble hayan pasado por la fosa séptica o pozo negro, previamente a su vertido en la red de alcantarillado.

2. Con carácter general, queda totalmente prohibido verter directamente o indirectamente a la red de alcantarillado cualquier de los siguientes productos:

a) Aguas pluviales de cualquier procedencia (a los edificios que estén conectados a la red de alcantarillado con anterioridad a la aprobación de este reglamento, dispondrán de un periodo de tiempo, a fijar por el Ayuntamiento, para adaptarse a la nueva reglamentación.

b) Cualquier sólido, líquido o gas, inflamable o explosivo, tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red o pueda ocasionar alguna molestia pública.

c) Cualquier producto que tenga alguna propiedad corrosiva o que resulte, de alguna forma, especialmente perjudicial para los materiales con la que está construida la red de alcantarillado, o para el equipo o personal encargado de la limpieza y conservación.

d) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medidas que sean capaces de causar obstrucción en el corriente de las aguas de alcantarillado, como por ejemplo; cenizas, tierra, fango, paja, virutas, metal, cristal, trapos, plumas, alquitrán, plásticos, madera, basura, sangre, residuos animales, pelos, vísceras, peces de vajilla, envases de papel y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de rechazo.

e) Cualquier sustancia comprendida en el anexo 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, con las concentraciones máximas que en este anexo se señalan.

f) Sustancias que aparecen, del punto 1 al 5, a la Relación I de sustancias del anexo al Título III Del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de 11 de Abril de 1986.

g) Cualquier sustancia que aparezca a la Relación II de sustancias del anexo al Título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de 11 de Abril de 1986, exceptuando los compuestos que aparezcan en este artículo, por los cuales se tendrán que respetar los límites establecidos.

De una manera especial, cualquier de los siguientes productos:

1. Cualquier cantidad de gasolina, benceno, naftalina, fueloil, petróleo, aceites minerales, volátiles o cualquier otro sólido, líquido o gas, inflamable o explosivo.

2. Líquidos con valor de pH inferior a 5,5 superior 9,5.

3. Cualquier líquido o vapor con temperatura superior a 30 ° C, con excepción de las instalaciones de viviendas.

4. Disolventes orgánicos y pinturas, no importa en qué proporción.

5. Carburo cálcico, no importa en qué proporción.

6. Sulfuros, si exceden los 5 ppm en S.

7. Formaldehids, si exceden los 5 ppm HCHQ.

8. Cianuros, si exceden los 2 ppm en CN.

9. Dióxido de azufre, si excede los 5 ppm en SO₂.

10. Cromo hexavalente, no importa en qué proporción.

11. Cromo trivalente, si excede los 2,00 ppm.
12. Arsénico, si excede los 0.05 ppm.
13. Plomo, si excede los 0.05 ppm.
14. Cobre, si excede los 0.3 ppm.
15. Bario, si excede el 1 ppm.
16. Cadmio, si excede los 0.01 ppm.
17. Selenio, si excede los 0.01 ppm.
18. Plata, si excede los 0.05 ppm.
19. Zinc, si excede los 3,00 ppm.
20. Detergentes no biodegradables, no importa en qué proporción
21. DBO5, si excede los 500 ppm.
22. Sólidos en suspensión, si exceden los 500 ppm.
23. DQO, si excede los 800 ppm.
24. Níquel, si excede los 2,00 ppm.
25. Amoníaco, si excede los 50 ppm con N.
26. Estaño, si excede los 10 ppm.
27. Vertidos compuestos por grasas, aceites vegetales, si exceden los 100 ppm medidos como grasa total.
28. Vertidos concentrados de procesos de galvanizado o ácidos concentrados de tratamiento de hierro.
29. Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositar en la red de alcantarillado o, en reaccionar con las aguas de esta, de producir sustancias comprendidas en cualquier apartado del presente artículo.
30. Vertidos con cenizas, tierras, fango, paja, virutas, trapos, metales, plumas, residuos animales, pelos, vísceras, sangre, basura, envases, plásticos, etc., enteros o triturados.

Artículo 15. Las prescripciones del artículo precedente se refiere especialmente a las instalaciones industriales, de servicio, de almacenes o comercios a gran escala; y son de aplicación a las instalaciones de viviendas solo en caso de vertidos continuados, no esporádicos o accidentales capaces de causar perjuicios a las instalaciones de la red o de dificultar el tratamiento y la depuración de las aguas residuales.

Artículo 16. Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidad, si atañe, cualquier vertido al alcantarillado público que tenga alguna de las características definidas en el artículo 13 y que pueda causar efectos perniciosos a las obras de fábrica del alcantarillado y de las instalaciones anejas, peligro para el personal de la red o alguna molestia pública, dará lugar al hecho que la Administración municipal adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de materiales no corregibles a través del oportuno tratamiento.
- b) Exigir un tratamiento previo que permita concentraciones comprendidas dentro de los límites permitidos.
- c) Impulsar la vigilancia, y la sistemática comprobación de las cantidades y proporciones de vertido.
- d) Exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalación del personal.

Artículo 17.

1. En el caso que se autorice un tratamiento previo de los vertidos o bien un control de cantidades, el proyecto de las instalaciones necesarias tendrá que ser aprobado por la Administración municipal para otorgar la licencia correspondiente.
2. Los aparatos de registro, medida, control y toma de muestras exigidas tendrán que situarse en un lugar accesible y seguro, previamente señalado en los planos del proyecto.
3. La construcción, la instalación y el mantenimiento de las instalaciones, y el tratamiento correrán a cargo del propietario y podrán ser revisados periódicamente por la Administración municipal.

Artículo 18. Los daños y perjuicios que puedan derivarse de un vertido prohibido definido en el artículo 14 serán imputados totalmente al causante de este.

Artículo 19. Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán de acuerdo con los métodos estándar adoptados por los servicios técnicos municipales.

Estos análisis y comprobaciones se llevarán a cabo bajo la dirección técnica de un laboratorio en colaboración con los servicios de alcantarillado.

Artículo 20. Sin perjuicio del cumplimiento del que disponen los artículos 13 y 15, en relación con las características y el tratamiento particular de los vertidos, el Ayuntamiento podrá proceder a la instalación de estaciones para el servicio de depuración y tratamiento general de estos la prestación de los cuales podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes exacciones.

V. DE LA INSPECCIÓN

Artículo 21.-

1. Con la finalidad de poder realizar su cometido y en orden al cumplimiento de este Reglamento, la Inspección Técnica del Servicio de Alcantarillado tendrá libre acceso a los locales en los cuales se producen vertidos al alcantarillado. Aún así, la inspección no podrá investigar los procesos de fabricación, sin contar con los particulares que tengan una relación directa con el tipo y la causa del vertido al alcantarillado o con el sistema de tratamiento de este.
2. La misma inspección también podrá acceder a las propiedades privadas sobre las cuales el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, por tratarse de sobrantes de

vía pública procedentes de antiguos torrentes. Los propietarios de estas fincas tendrán que mantener siempre expedita la entrada a los puntos de acceso del alcantarillado.

Artículo 22.

1. En todos los actos de inspección, los funcionarios encargados tendrán que llevar y exhibir el documento que los acredite para esta práctica.
2. Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada, que firmaran el inspector y la persona con quien se entienda la diligencia y a la cual se entregará un ejemplar.

VI. INFRACCIONES

Artículo 23. Se consideraran infracciones y serán objeto de corrección administrativa:

- a) La no conexión a la red de alcantarillado de los inmuebles determinados en el artículo 4º de este Reglamento. Esta situación dará lugar a la instrucción de un expediente de orden de ejecución.
- b) La construcción y modificación de alcantarillado; servicios de conexión o conexiones a la red, y de instalaciones anejas a esta, sin obtener previamente licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas con las cuales se había concedido, o a los requisitos generales de este Reglamento y especialmente el vertido a la red de aguas residuales que previamente hayan pasado por fosas sépticas o pozos negros, conforme se determina en el artículo 14.
- c) El uso de la red de alcantarillado, de servicios de conexión, de conexiones o instalaciones anejas sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones de esta o a las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los daños a la red de alcantarillado, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.
- e) Cualquier vertido al alcantarillado público que sobrepase alguna de las características definidas en los artículos anteriores.
- f) Cualquier otro incumplimiento del que disponen los precedentes del presente Reglamento.

Artículo 24. Responderán a las infracciones:

1. En el supuesto de los apartados a) y b) del artículo anterior, los obligados a obtener la licencia omitida o los titulares de esta.
2. En el caso del apartado c) del artículo anterior, el causante de los daños.
3. En los supuestos del apartado d) y e) del artículo anterior, las personas a quienes fuese imputable el incumplimiento.
4. Las personas o titulares de los inmuebles, industrias o establecimientos a quienes fuese imputable el incumplimiento.

VII. SANCIONES

Artículo 25.

1. La infracción descrita en el artículo 23.a) dará lugar a la imposición de una sanción continuada, en tanto que no se produzca la conexión a la red, consistente en una multa trimestral por un importe de 50 euros.

2. Las infracciones descritas en el artículo 23 b) i c) darán lugar a la obligación de reparar el daño causado y de reponer estas obras o instalaciones a su estado, sin perjuicio de imponerse las multas y exigencias de responsabilidad que marca la legislación vigente; con la posibilidad de poder exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exigen la protección de las obras de fábrica y las instalaciones, y de personal, o el mayor coste del tratamiento y la depuración de las aguas de vertido deficiente.

3. La reparación y la reposición tendrán que ejecutarse por el infractor dentro del término que a este efecto le señale la Administración o, por esta misma y a cargo de este, por incumplimiento de términos otorgados. También se procederá a la ejecución subsidiaria por la Administración cuando, habiéndose que ejecutar la obra por el infractor, este no la lleve a cabo dentro del periodo que se le hubiera indicado.

Artículo 26.

1. Las infracciones descritas en el artículo 23d) se sancionarán con la aplicación de un coeficiente de corrección F, función de la mayor polución, aplicándolo solo cuando F sea mayor que la unidad. Este factor F se obtendrá por la aplicación de la formula: donde DQO es la demanda química de oxígeno al dicromato potásico, expresada en mg/l del afluente, i SS es la concentración de sólidos en suspensión expresada en mg/l del afluente¹. El factor k será igual a uno.

$$F = 1 + [(DQO-800)/1600 + (SS-500)/100] \times k$$

Sin perjuicio de la aplicación del factor F, en el caso de presencia de metales en las aguas residuales vertidas en la red de alcantarillado, se aplicará también un factor de corrección Cmetal, función de la concentración de cada uno de los metales que aparecen en el artículo 14 del presente Reglamento.

$$C_{\text{metal}} = ([M]_{\text{real}} - [M]_{\text{límite}}) / [M]_{\text{límite}} \times 2$$

Donde [M]real es la concentración de cada metal que se encuentra en el afluente y [M] es el límite de concentración que se marca en el artículo 14 para el mencionado metal. Ambas concentraciones tendrán que venir dadas en las mismas unidades, ya sean mg/l con ppm.

El factor de corrección Cmetal, se aplicará por cada metal solo cuando la concentración de cada metal que se encuentra en el afluente [M]real, habiendo sustraído la incertidumbre de medida asociada al ensayo U, sea superior al valor límite de concentración [M]límite, es decir, cuando [M]real – U > [M]límite.

Los factores de corrección F y Cmetal, se aplicarán directamente sobre la tarifa municipal por prestación del servicio de alcantarillado vigente, tanto sobre la cuota de servicio como sobre la cuota proporcional por m³ de agua consumida, de la siguiente manera:

$$\text{Tarifa}_{\text{corregida}} = \text{Tarifa}_{\text{inicial}} * (F_{\text{quan_sigui_>1}} + \sum C_{\text{metal_aplicables}})$$

En el caso de que el factor F sea aplicable por ser inferior a la unidad, la expresión será la siguiente:

$$\text{Tarifa}_{\text{corregida}} = \text{Tarifa}_{\text{inicial}} * (1 + \sum C_{\text{metal_aplicables}})$$

Cuando la red municipal de agua no sea la única fuente de abastecimiento para suministrar al usuario de aprovechamientos privados de aguas subterráneas procedentes de pozos, este cabal complementario se determinará con la fórmula:

$Q = 18000 \times P$, donde Q, expresado en m³/año, representa el caudal y P la potencia en caballos de los motores de acción de las bombas de elevación de las aguas subterráneas.

2. La obtención de muestras para determinar los parámetros que se indican en el apartado anterior, se realizará en presencia del usuario del servicio de alcantarillado o de la persona que representa, a quien se librá una muestra sellada de agua recogida con la finalidad que pueda proceder a los análisis pertinentes, a contrastar, si es el caso, con los obtenidos por el Ayuntamiento. En el caso que el usuario niegue su presencia, la muestra se obtendrá frente a dos testimonios.

3. Los factores de corrección F y diferentes factores C obtenidos de la muestra se aplicarán al primer recibo correspondiente al servicio de agua y alcantarillado que se produzca después de la toma de las muestras. Mientras persistan las anomalías tomarán muestras cada dos meses por la aplicación de los factores de corrección F y Cmetal a los recibos correspondientes.

1. Sin que la multa resultante exceda los límites establecidos en el artículo 59 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril (texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local), en relación al artículo 21 k De la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

Artículo 27.

1. Además de las sanciones descritas en el artículo 26, la autoridad municipal podrá imponer multas de hasta un máximo autorizado por la legislación vigente en los casos en que se incumpla lo indicado en el artículo 10, sin perjuicio de la obligación del causante de abonar los costes que se produzcan por reponer el funcionamiento de la estación depuradora a su estado original.

2. Dentro de la mencionada limitación, la cantidad de la multa se fijará según la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado a los intereses generales, el grado de culpabilidad y otras circunstancias que concurran.

Artículo 28.

1. Además de la imposición de multas y otras sanciones descritas en este Reglamento, en caso de infracción, podrán decretarse, según proceda, las siguientes medidas:

a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizados.

b) Ordenar al infractor que, en el plazo que se señale, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de este Reglamento.

c) Ordenar al infractor que, en el plazo que al efecto se señale, haga las rectificaciones necesarias a las obras e instalaciones realizadas, a fin de ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de este Reglamento.

d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se señale, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones a su estado anterior o a la demolición de lo indebidamente construido o instalado.

e) Disponer la reparación, la reposición o la demolición de las obras e instalaciones mencionadas por la Brigada municipal o a través de la correspondiente contracta, a cargo, si es el caso, del infractor.

f) Impedir los usos indebidos para los cuales no se hubiera obtenido licencia, o que no se ajustara a sus condiciones y a las disposiciones de este Reglamento.

2. Los términos a los cuales hacen referencia los apartados b), c) y d) del párrafo anterior serán prudencialmente fijados atendiendo al que sea objeto de la orden.

Artículo 29. En caso de incumplimiento de las órdenes a las cuales hacen referencia los apartados a), b), c), d) y f), del párrafo 1 del artículo anterior y sin perjuicio de adopción de medidas para que se ejecuten subsidiariamente, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsus de tiempo suficientes para el cumplimiento del ordenante.

Artículo 30.

1. La potestad sancionadora corresponderá al alcalde.

2. El servicio técnico encargado de la inspección podrá suspender provisionalmente la ejecución de las obras y las instalaciones, así como impedir, también provisionalmente, los usos indebidos de la red, sus obras e instalaciones anejas, con la finalidad de cursar al interesado orden individual y por escrito, que, por mantener su eficacia tendrá que ser ratificada dentro de los cinco días siguientes por el alcalde.”

DISPOSICIÓN FINAL.-

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOIB, y en todo caso, una vez transcurridos los 15 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo de su aprobación definitiva por los órganos administrativos correspondientes de la forma que se establece en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Diligencia de Secretaría para hacer constar que el presente Reglamento fue publicado íntegramente en el BOIB núm. 147, de día 08.10.09.

Sant Lluís, 8 de Octubre de 2009